

GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Caracas: lunes 12 de junio de 1939

Número 19.900

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Disposición general

Artículo 1°.- Se consideran delictuosos la introducción, fabricación, comercio, detención, porte y ocultamiento de armas y explosivos que se efectúen en contravención de las disposiciones del Código Penal y de la presente Ley.

De las armas

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, sólo se consideran como armas las que en ella se indican.

Artículo 3°.- Son armas de guerra todas las que se usen o puedan usarse en el Ejército, la Guardia Nacional y demás Cuerpos de Seguridad, para la defensa de la Nación y resguardo del orden público, tales como: cañones, obuses, morteros, ametralladoras, fúsiles-ametralladoras, fusiles, carabinas y mosquetones; pistolas y revólveres de largo alcance; y, en general, todas aquellas armas que pudieren ser útiles en la guerra, de todas clases y calibres, de un tiro, de repetición, automáticas y semiautomáticas y sus respectivas municiones y aparejos para ponerlas en actividad; sables, espadas, espadines, lanzas y bayonetas; aparatos lanzallamas; bombas, granadas de mano; gases y sustancias agresivas, así como las armas y dispositivos que puedan arrojarlos o los envases que puedan contenerlos.

Quedan comprendidas entre las armas de guerra a que se refiere este artículo, todas las que sean de la misma especie de las que son actual propiedad de la Nación y de las que figuran en armamentos de guerra de otras Naciones, aún cuando no existan en el Parque Nacional.

Artículo 4°.- Todas las armas de guerra, así como sus respectivas municiones, aparejos y útiles que se encuentren, se introduzcan o fabriquen en el territorio de la República, pertenecen a la Nación, conforme al último aparte del ordinal 8° del artículo 15 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°.- Sólo el Gobierno Nacional puede establecer en el país fábricas de armas y municiones de guerra, conforme a las reglas que él previamente dicte.

Artículo 6°.- No podrán introducirse en el país tales armas ni municiones sino por cuenta del Gobierno Nacional, según las reglas que establezca; y a él compete, asimismo, dictar todas las medidas conducentes a la recolección de los elementos de guerra que se encuentren fuera del Parque Nacional.

Artículo 7°.- La importación, fabricación, porte, detención y ocultamiento de las armas y municiones de guerra, por particulares, se castigará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Penal.

Artículo 8°.- No incurren en la pena prevista en las aludidas disposiciones, las personas que posean colecciones de armas consideradas como objetos históricos o de estudio, siempre que para formar, conservar o enajenar tales colecciones, se ciñan a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 9°.- Se declaran armas de prohibida importación, fabricación, comercio, porte y detención, las escopetas de uno o más cañones rayados para usar bajas rasas, sean o no de repetición, los revólveres y pistolas de todas clases y calibres, salvo por lo que a éstos respecta, lo dispuesto en el

artículo 21 de la presente Ley; los rifles de cacería de cañón rayado, de largo alcance y bala blindada, de calibre 22, o 5 milímetros en adelante; los bastones-pistolas, puñales, dagas y estoques: los cartuchos correspondientes a las mencionadas armas de fuego; las pólvoras piroxiladas para las cargas de los cartuchos de pistolas, revólveres y rifles de cañón rayado, y cuchillos y machetes que no sean de uso doméstico, industrial o agrícola.

Parágrafo único.- Quedan exceptuados los rifles de calibre 22 o 5 mm., fuego circular y balas de plomo, los cuales podrán importarse de conformidad con los Reglamentos que el Ejecutivo Federal dicte sobre la materia.

Artículo 10.- El comercio, la fabricación y la importación de las armas determinadas en el artículo anterior, así como su porte, detención u ocultamiento, se castigará con las respectivas penas señaladas en el Código Penal, y las armas serán decomisadas con destino al Parque Nacional, conforme se dispone en el mismo Código.

Artículo 11.- Se podrán importar y expender, previa autorización del Ejecutivo Federal, conforme a los Reglamentos que dicte sobre la materia, las escopetas de cacería de uno o dos cañones lisos de un solo tiro o de repetición, en los calibres de 12 a 32, inclusive, y los flintlocks de cañones lisos, comprendidos entre 9 y 14 mm. para usar cartuchos de cartón.

De los explosivos

Artículo 12.- La introducción, fabricación y uso de las sustancias explosivas, con excepción de la pólvora negra para cacería y pirotecnia, y de la blanca o densa para uso exclusivo de la cacería, solo podrá hacerse de acuerdo con autorización expresa del Ministerio de Guerra y Marina en la forma que se determina en esta Ley y en los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

Los polvorines y depósitos de explosivos estarán bajo el inmediato control del Ministerio de Guerra y Marina, el cual dictara todas las medidas conducentes para su organización, reglamentación y vigilancia.

Artículo 13.- Quien aspire a obtener autorización para introducir, fabricar o usar sustancias explosivas, dirigirá una solicitud al Ministerio de Guerra y Marina en la cual se exprese: el nombre y apellido del solicitante, su domicilio, el uso que haya de hacer del explosivo, la cantidad, procedencia y destino de éste y el puerto por donde va a ser importado.

Artículo 14.- No se permite el comercio de explosivos. Las sustancias de esta naturaleza que se introduzcan al país deben venir destinadas a un fin determinado, ya sea industrial, agrícola o de minería, a cuyo efecto, toda solicitud que se haga en este sentido, deberá ir favorablemente informada por el Ministerio a quien compete darla por razón del objeto a que se destine el explosivo. Esta prohibición no es aplicable a las sustancias explosivas exceptuadas en el artículo 12.

Artículo 15.- Al hacerse una importación de sustancias explosivas, y una vez reconocidas y despachadas por la Aduana, pasarán aquellas al depósito que designe el Ministro de Guerra y Marina, de donde, previo permiso otorgado por este Despacho e informe favorable del respectivo Ministerio, podrán sacar los importadores o dueños las cantidades que vayan necesitando para sus trabajos.

Artículo 16.- Los importadores o los dueños de explosivos están en la obligación de almacenar los que retiren bajo el permiso a que se refiere el artículo anterior, en depósitos que construirán a segura distancia de poblado y de los talleres o sitios donde se congreguen los trabajadores.—Los planos de los depósitos existentes o de los que se proyecte edificar serán sometidos, éstos, antes de emprenderse la fábrica, y aquéllos dentro de los cuatro meses a contar de la fecha de la presente Ley, al Ministerio de Obras Públicas para su aprobación o modificación.

Artículo 17.- Los explosivos no podrán ser vendidos, reexportados ni destinados a uso distinto del indicado en la solicitud prevista en el artículo 13 de la presente Ley sin la autorización del Ministerio de Guerra y Marina.— En el caso de reexportación, el Ministerio de Guerra y Marina lo participará al Despacho de Hacienda a los efectos legales y reglamentarios del caso.

Artículo 18.- Todo importador de explosivos está obligado a pasar mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina, relación de las cantidades que haya consumido, acreditando además que han sido empleados en los objetos para los cuales fueron importados.

Artículo 19.- Las sustancias explosivas que se importen sin haberse llenado previamente las formalidades prescritas en la presente Ley, caerán en pena de comiso.

Parágrafo único.- Cuando se transporten explosivos en vehículos que presten servicios públicos, las cajas que los contengan llevarán un rótulo que visiblemente lo indique; y cuando el transporte sea en buques, deberá hacerse sobre la cubierta de los mismos. Los vehículos o embarcaciones que transporten explosivos, llevarán cartelones visibles donde se haga constar esta circunstancia, que también se hará conocer de los pasajeros que vallan en ellos.

Artículo 20.- Los importadores que depositen explosivos en lugares inadecuados o que los transporten sin sujetarse a las formalidades establecidas para el caso, serán castigados con multas de 200 a mil bolívaes.

Disposiciones varias

Artículo 21.- El Ejecutivo Federal podrá, cuando lo juzgue conveniente, y previa presentación de fianza personal por el interesado, autorizar a una persona para importar un arma de fuego que no será nunca de las de guerra enumeradas en el artículo 3°

de esta Ley, y siempre que su importación y el uso a que se destine, se haga de acuerdo con los Reglamentos que aquél dicte sobre la materia. En todo caso, se entiende que la autorización concedida podrá ser revocada cuando lo tenga a bien el Ejecutivo Federal, quien, llegado el caso, recabará el arma respectiva y sus municiones, con destino al Parque Nacional.

Parágrafo único.- Por ningún respecto se autorizará para importar y hacer uso de las armas de fuego a que se refiere este artículo, a personas de comprobados antecedentes criminales, o de carácter pendenciero o de malas costumbres.

Artículo 22.- Se exceptúan de la prohibición de porte de armas, los militares en servicio, conforme a las disposiciones de las Leyes y Reglamentos Militares; los empleados de los Resguardos Nacionales e Inspectorías y Fiscalías de Rentas Nacionales; los funcionarios y agentes de la Guardia Nacional, de Investigación, de Policía y demás Cuerpos de Seguridad, quienes portarán las que autoricen los Reglamentos de sus servicios, o las órdenes e instrucciones de sus superiores.

Artículo 23.- El Ejecutivo Federal, cuando lo juzgue conveniente, podrá autorizar a otras personas para portar armas de fuego, en casos especiales y con fines determinados. Una vez cumplido el objeto de la autorización, el Ejecutivo Federal recabará de las referidas personas el permiso y el arma y municiones a que éste se contraiga.

Artículo 24.- Las personas autorizadas para portar armas conforme a los artículos 21, 22 y 23, no podrán hacer uso de éstas sino para su legítima defensa o en defensa del orden público; si, hicieren uso indebido de dichas armas, quedarán sujetas a las respectivas sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 25.- No se considera delito de porte de armas el hecho de llevar los dueños, mayordomos, caporales o peones de haciendas, granjas establecimientos agrícolas o pecuarios, los machetes,

cuchillos o instrumentos de agricultura, cría o industria, necesarios para el cultivo o explotación, siempre que sean de aquellos cuyo uso permitan los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal, y que, su porte y uso se efectúen solamente en viaje a los lugares del trabajo y durante la permanencia en éstos. El porte de tales armas en las poblaciones, espectáculos públicos y reuniones, y su detención fuera de los casos permitidos por la Ley, se castigará con la sanción prevista en el Código Penal para el delito de porte de armas.

También podrán portar cuchillos y machetes apropiados los cazadores, exploradores y excursionistas, durante su viaje y permanencia en los lugares que hayan elegido al efecto.

Artículo 26.- La fabricación de armas y municiones de libre comercio, puede hacerse por particulares, previo permiso del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos que se dicten al respecto; los infractores a esta disposición, serán castigados conforme al Código Penal.

Artículo 27.- Las expediciones científicas que necesiten traer al país armas de las determinadas en el artículo 9º, están obligadas a dirigirse previamente, por vía diplomática, al Ejecutivo Federal, en solicitud de la correspondiente autorización, quedando sujetas a los Reglamentos respectivos.

Artículo 28.- Las personas que entren al territorio nacional en condición de viajeros o transeúntes, deberán depositar ante la Primera Autoridad civil del lugar de ingreso, las armas y cartuchos de comercio ilícito que traigan consigo. La referida Autoridad lo participará inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, y dará al interesado un documento con todas las especificaciones que sirvan para identificar las armas; los depositantes sólo podrán reclamar su devolución a su salida del país. Sin embargo, cuando se trate de personas que para dirigirse a otro país necesiten viajar por territorio nacional, puede el Ejecutivo Federal autorizarlas para que conserven las armas, tomando las providencias necesarias para que se

haga efectiva la salida de éstas, dentro del plazo fijado en el respectivo permiso.

Artículo 29.- Puede el Ejecutivo Federal autorizar la reexportación de armas de prohibida importación, que a su juicio hayan sido introducidas al país por error o sin mala fe del importador.

Las personas que habiendo obtenido el respectivo permiso no reexporten tales armas o cartuchos, o que las oculten, detengan o enajenen en cualquier forma en el país, serán castigadas conforme a las respectivas disposiciones del Código Penal.

Artículo 30.- Las autoridades de la República que efectúen decomisos de armas de importación, comercio, fabricación, porte o detención ilícitos, lo participarán por la vía más rápida al Ministerio de Relaciones Interiores, quien a su vez hará la comunicación del caso al Ministerio de Guerra y Marina, a los fines de la remisión de los efectos decomisados al Parque Nacional. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 31.- El conocimiento de los delitos a que se refiere la presente Ley, corresponde a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, que ejerzan jurisdicción en el territorio donde aquéllos fueron perpetrados, a excepción del delito de porte, detención u ocultamiento de las armas especificadas en el artículo 9° de esta Ley, cuyo conocimiento corresponde al respectivo Juez territorial del Municipio o Parroquia donde se hubiere consumado. Estos juicios se sustanciarán y decidirán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 32.- Toda infracción de esta Ley o de sus Reglamentos, que no constituya delito, será castigada con multa de veinte a doscientos bolívares, impuesta por la respectiva autoridad civil, de conformidad con lo que se disponga al efecto en los propios Reglamentos.

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal dictará los Reglamentos que requiera la ejecución de esta Ley.

Disposición final

Artículo 34.- La presente Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial, y desde esa fecha quedará derogada la "Ley sobre Importación, Fabricación, Comercio, Detención y Porte de Armas", de 19 de julio de 1928.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año 130° de la Independencia y 81° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

J. M. ORTEGA MARTINEZ.

El Vicepresidente,

P. J. HERNANDEZ GOMEZ.

Los Secretarios,

J. D. Colmenares Vivas.

Diego Arreaza Romero.

Palacio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año 130° de la Independencia y 81° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.